
Sentencia impugnada: C/Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macorís, del 9 de enero de 2009.

Materia: Civil.

Recurrentes: Hermenegildo Antonio Estévez y compartes.

Abogados: Licdos. Lysfredys de Jess Hiraldo Veloz y Ruddy Rafael Mercado Rodríguez.

Recurrido: Agustín Martínez Ramírez.

Abogado: Dr. Ramón Martínez Moya.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por los seores Hermenegildo Antonio Estévez, Martha Beatriz Estévez y Alfredo Estévez, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, titulares de las cédula de identidad y electoral n.ºs. 035-0003368-7, 035-0000719-4 y 035-003367-9, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil n.º 003-09, de fecha 9 de enero de 2009, dictada por la C/Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Énico: Que en el caso de la especie, tal y como seala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley n.º 3726, de fecha 29 de diciembre del ao 1953, sobre Procedimiento de Casacin, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicacin al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solucin del presente recurso de casacin””;

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de abril de 2009, suscrito por los Lcdos. Lysfredys de Jess Hiraldo Veloz y Ruddy Rafael Mercado Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Hermenegildo Antonio Estévez, Martha Beatriz Estévez y Alfredo Estévez, en el cual se invocan los medios de casacin que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Ramón Martínez Moya, abogado de la parte recurrida, Agustín Martínez Ramírez;

Vistos, la Constitucin de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n.º 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley n.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César

Castellanos Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almúnzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gmez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley n.º 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, incoada por el señor Agustín Martínez Ramírez, contra los señores Hermenegildo Antonio Estévez, Martha Beatriz Estévez y Alfredo Estévez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil n.º 23, de fecha 10 de enero de 2003, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Ordena la fusión, para ser falladas conjuntamente, de las siguientes demandas: a) Demanda en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por el DR. RAMÓN M. MARTÍNEZ MOYA, en representación del LIC. AGUSTÍN MARTÍNEZ RAMÍREZ, según acto No. 200-2002 de fecha 11 de octubre del 2002 del ministerial José Joaquín Cabrera, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y b) Demanda en nulidad de inscripciones hipotecarias y cancelación de las mismas, interpuestas por los LICDOS. LISFREDYS HIRALDO VELOZ Y RUDDY RAFAEL MERCADO RODRÍGUEZ, en representación de los señores HERMENEGILDO ANTONIO ESTÉVEZ, MARTHA BEATRIZ ESTÉVEZ Y ALFREDO ESTÉVEZ, según acto No. 776/2002 de fecha 16 de octubre del 2002 del ministerial Ramón D. Hernández Minier, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma dichas demandas por haber sido interpuestas en tiempo hábil y con sujeción a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** Acoge la demanda incidental en nulidad de hipoteca, interpuesta por el DR. RAMÓN M. MARTÍNEZ MOTA en representación del LIC. AGUSTÍN MARTÍNEZ RAMÍREZ, y en consecuencia: Declara inoponible al señor LIC. AGUSTÍN MARTÍNEZ RAMÍREZ, la hipoteca consentida por Delfi-Car, C. por A., a favor de los señores HERMENEGILDO ANTONIO ESTÉVEZ, MARTHA BEATRIZ ESTÉVEZ Y ALFREDO ESTÉVEZ e inscrita en fecha 8 de febrero de 1996 en el Registro de Títulos del Departamento de Santiago, por ser el primero beneficiario previo de una inscripción de hipoteca judicial provisional; **CUARTO:** Declara por vía de consecuencia, la nulidad de dicha hipoteca, y por vía de consecuencia, del embargo perseguido en ejecución de la misma; **QUINTO:** Rechaza la demanda incidental en nulidad de inscripciones hipotecarias y cancelación de las mismas interpuesta por los LICDOS. LISFREDYS HIRALDO VELOZ Y RUDDY RAFAEL MERCADO RODRÍGUEZ, en representación de los señores HERMENEGILDO ANTONIO ESTÉVEZ, MARTHA BEATRIZ ESTÉVEZ Y ALFREDO ESTÉVEZ, por improcedente y mal fundada; **SEXTO:** Condena a los señores HERMENEGILDO ANTONIO ESTÉVEZ, MARTHA BEATRIZ ESTÉVEZ Y ALFREDO ESTÉVEZ al pago de las costas, sin distracción”; b) no conforme con dicha decisión, los señores Hermenegildo Antonio Estévez, Martha Beatriz Estévez y Alfredo Estévez, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto n.º 47-2003, de fecha 24 de enero de 2003, del ministerial Gregorio Antonio Sena, alguacil de estrados de la Segunda Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia civil n.º 003-09, de fecha 9 de enero de 2009, ahora impugnada cuyo parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Ordena la reapertura de los debates en ocasión al recurso de apelación, interpuesto por los señores Hermenegildo Antonio Estévez, Martha Beatriz Estévez y Alfredo Estévez, en contra de la sentencia 23-2003, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Deja la persecución de la nueva audiencia a la parte más diligente; **TERCERO:** Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que la parte recurrente enumera tres medios de casación, sin embargo solo uno de ellos atribuye violación a la sentencia impugnada proponiendo: “Errónea aplicación del derecho y la jurisprudencia”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casacin, contra la sentencia civil n.º. 003-09, dictada en fecha 9 de enero de 2009, que ordena una reapertura de los debates en ocasi3n del recurso de apelaci3n que habi3a interpuesto la hoy parte recurrente, por ser una sentencia preparatoria y a la luz de las disposiciones de la Ley n.º. 491-08 sobre Procedimiento de Casacin, de que no podr3 interponerse recurso de casacin contra sentencias preparatorias, sino conjuntamente con la sentencia de fondo;

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuesti3n prioritaria, si la sentencia impugnada rene los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casacin;

Considerando, que conforme a lo que establece el art3culo 5 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, en su p3rrafo final: "no podr3 interponerse el recurso de casacin contra las sentencias preparatorias (...), sino conjuntamente con la sentencia definitiva", y el art3culo 452 del C3digo de Procedimiento Civil, expresa que: "se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentaci3n de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo";

Considerando, que en este caso, la sentencia impugnada no decidi3 ning3n punto de hecho, ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejaba presentir de antemano la opini3n del tribunal de alzada en torno a 3l, ya que solo ordena una reapertura de los debates en relaci3n al recurso de apelaci3n del cual fue apoderada la corte *a qua*, deviniendo en consecuencia en un fallo eminentemente preparatorio;

Considerando, que en esas circunstancias, y por aplicaci3n combinada de los textos legales antes citados, las sentencias preparatorias no pueden ser recurridas en casacin, sino conjuntamente con la sentencia definitiva y conjuntamente con el recurso que contra esta se interponga, raz3n por la cual procede declarar el presente recurso inadmisibile, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente como fundamento de su recurso, en raz3n de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuesti3n planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casacin del que ha sido apoderada.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casacin interpuesto por los se3ores Hermenegildo Antonio Est3vez, Martha Beatriz Est3vez y Alfredo Est3vez, contra la sentencia civil n.º. 003-09, dictada en fecha 09 de enero de 2009, por la C3mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de San Francisco de Macor3s, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracci3n en provecho del Dr. Ram3n M. Mart3nez Moya, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;

As3 ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzm3n, en su audiencia p3blica del 27 de septiembre de 2017, aos 174 3de la Independencia y 155 3de la Restauraci3n.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jim3nez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se3ores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia p3blica del d3a, mes y a3o en 3l expresados, y fue firmada, le3da y publicada por m3s, Secretaria General, que certifico.